

CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO ELECTORAL

“LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN EL DERECHO MEXICANO Y ESPAÑOL.”

Un estudio comparativo entre el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y el Recurso de Amparo Constitucional Español.

Raúl Flores Bernal*

1.1 Antecedentes generales

Este estudio toma como punto de partida el análisis de la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales del ciudadano en el derecho mexicano y español, afecto de plantear si ¿Será posible advertir las semejanzas, diferencias y fortalezas existentes en cada orden jurídico?

Para la realización de la presente ponencia, será necesario partir de la concepción teórica de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que para sostener la tutela judicial de aquél conjunto de derechos humanos, es menester determinar, desde el campo normativo, cuáles son los derechos que le están adscritos al ciudadano y cómo se protegen frente a perturbaciones o limitaciones por actos de la autoridad. Importa una concepción jurídica y meta-jurídica de los derechos político-electorales del ciudadano que los coloque en su justa dimensión, la protección jurisdiccional integral de los derechos.

1.2 DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO: SIGNIFICADO TEÓRICO

Es importante delimitar los alcances de este apartado aún cuando su tratamiento sea teórico, para ocuparnos de los derechos políticos a partir de los dos movimientos liberales más trascendentes: la revolución francesa y la americana.

* Maestro en Derecho por la UNAM. Actualmente Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de México. Catedrático de licenciatura y posgrado en la Facultad de Derecho de la UAEM.

No obstante, se ocuparan los argumentos de los teóricos del liberalismo y la democracia: Hobbes, Locke y Rousseau; el segundo, considerado el padre del liberalismo y el tercero, el de la democracia. El primero, sus aportaciones han servido más para ser considerado el fundador del contractualismo.

Los referentes teóricos apuntados son esenciales si se toma en cuenta que desde el contexto social en que se hayan insertos aquellos pensadores, era ineludible justificar la creación del Estado (jurídico-político), pero el argumento central tendrá que ser desde la vertiente del súbdito, es decir, reconocerle un status de ciudadano o permanecer con el carácter de súbdito. La cuestión por el primero se haya en la justificación del Estado, pero los argumentos serán convincentes en la medida que se le reconozca el status al ciudadano y su poder para crear al Estado. Es decir, las vertientes son: estado de naturaleza *versus* estado civil.

El modelo contractualista se construye sobre la gran dicotomía estado (o sociedad) de naturaleza-estado (o sociedad) civil y contiene algunos elementos característicos: a) el punto de partida de análisis del origen y del fundamento del Estado es el “estado de naturaleza” (que es un estado no político o apolítico); b) entre este “estado de naturaleza” y el “estado civil” (o político) existe una relación de contraposición; c) los elementos constitutivos del “estado de naturaleza” son principalmente los individuos singularmente considerados; d) estos individuos, en la sociedad natural, son libres e iguales unos respecto a los otros y son titulares de ciertos derechos (naturales); e) el paso del “estado de naturaleza” al “estado civil” tiene lugar a través de pactos, contratos o convenciones (consecuentemente el “estado civil” es un ente artificial); por lo tanto, f) el principio de legitimidad de la sociedad política es el consenso.¹

El vuelco al individuo para la formación del Estado es punto de partida en esta ficción al considerar al individuo como un conjunto de derechos naturales y que es capaz de ponerse de acuerdo con sus iguales para la conformación de un nuevo ente, a través del consenso. Sin embargo, el paso del individuo egoísta al individuo que busca el bien común es menester crear un poder “absoluto, irresistible e indivisible”;² este

¹ SALAZAR UGARTE, Pedro. **La democracia constitucional**, FCE, México, 2006, pág. 62

² *Ibidem*, pág. 64

modelo conduce a considerar “más por deducción lógica que por convicción ideológica, el autor del *Leviatán* promueve el absolutismo del poder estatal”.³

El modelo hobbesiano no tenía un sentido democrático en tanto que no buscaba asegurar el status de ciudadano al individuo, esto es, que el pacto es celebrado entre iguales a favor de un tercero ajeno a la relación, pero que aquél no se haya obligado a reconocer el carácter de fuente de voluntad a los individuos conformadores del pacto. Lo anterior se justifica porque el modelo del absolutismo sirvió para construir la sumisión del individuo al Estado, ya que si bien existe una libertad positiva (derechos) no se encaminan a controlar el poder político sino para crear la desigualdad de aquella igualdad mantenida en el estado de naturaleza que solo conducía al caos a los hombres.

El modelo liberal de Locke favoreció el tránsito de súbdito a ciudadano que no sólo se hayan en la positivación de los derechos naturales sino en el control del gobierno; lo que asegura un equilibrio de las dos fuerzas: gobierno-ciudadano. El padre del liberalismo había advertido esta tensión pero en la conformación del Estado, el individuo no puede retroceder en su condición, de ahí que sea menester considerarlo ciudadano, asegurando sus derechos, pero creando los mecanismos para limitar al poder político.

La configuración de la democracia rousseauiana no parte de la concepción de un gobierno ilimitado, sino de la configuración del pueblo como eje de distribución del poder; es decir, ya no es menester la discusión del “estado de naturaleza” y del “estado civil” apuntado, para Rousseau, en la conformación del pacto social,

Cada uno pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, y cada miembro considerado como parte indivisible del todo [...] La persona pública que se constituye así, por la unión de todas las demás, tomaba en otro tiempo el nombre de Ciudad y hoy el de República o Cuerpo Político, el cual es denominado Estado cuando es activo, Potencia en comparación con sus semejantes. Cuanto a los asociados, éstos toman colectivamente el nombre de Pueblo y particularmente el de ciudadanos como

³ *Ibidem*, págs. 64-65

partícipes de la autoridad soberana, y súbditos por estar sometidos a la leyes del Estado.⁴

La idea de la República en Rousseau se presenta dando fin a la discusión de Hobbes y Locke; no hay necesidad de un gobierno limitado ni de garantías jurídicas de los derechos, en efecto, el pueblo es el detentador de la soberanía, capaz de otorgarse normas que han de cumplirse por todos, de ahí que no haya necesidad de garantías porque el cuerpo colectivo no puede atentarse por sí mismo, “la soberanía no tiene necesidad de dar ninguna garantía a los súbditos, porque es imposible que el cuerpo quiera perjudicar a todos sus miembros”.⁵

En suma, la democracia rousseauiana es directa, porque el pueblo es detentador de la soberanía y todos participan en la toma de las decisiones, por lo tanto no resulta menester limitar al poder cuando todos participan de ella. La tendencia del modelo democrático rousseauiano es aceptada en la Revolución francesa, toda vez que el cuerpo Legislativo adquiere una importancia radical, porque ahí se haya reflejada la voluntad general, la nación, como detentador de la soberanía; a este poder se le denominó constituyente, en principio ilimitado, no obstante, la democracia imperaba frente a los límites jurídicos o especialmente de los derechos.

En cambio la revolución constitucional americana no experimenta en la democracia sino en el establecimiento de límites al legislador y a los demás poderes; el rasgo esencial se haya en el establecimiento de garantías para salvaguardar los derechos.

Estos modelos teóricos enmarcaron las directrices de la democracia moderna; dónde se haya será la pregunta principal; en la colectividad o en los individuos. La democracia ahora se le debe identificar con sus rasgos específicos: individualismo, igualdad, libertad, representación, pluralidad, reglas de las mayorías; en este sentido, es evidente la manera en que la democracia puede manifestarse, del pueblo al ciudadano; de una soberanía colectiva a una soberanía que reside en los

⁴ ROUSSEAU, Juan Jacobo. **El contrato social**, UNAM, México, 1962, págs. 21-22

⁵ *Ibidem*, pág. 25

ciudadanos, que desde lo particular se involucra junto con otros en lo general para la toma de las decisiones políticas fundamentales.

Así, la concepción de democracia ahora puede identificarse como forma de gobierno, a partir del status de ciudadano y sus derechos inherentes; para sostener este argumento Bobbio destaca “los procedimientos universales” que lo caracterizan:

a) todos los ciudadanos mayores de edad sin distinciones de raza, religión, condición económica o sexo deben gozar de derechos políticos (cada uno debe gozar del derecho a expresar su opinión o escoger a quien la exprese por él; b) el voto de los ciudadanos debe tener un peso igual; c) todos los titulares de derechos políticos deben ser libres de votar siguiendo sus propias opiniones, las cuales deben formarse lo más libremente posible, es decir, en una competencia recíproca; d) los ciudadanos también deben ser libres en el sentido de que deben estar en condiciones de escoger entre soluciones diferentes, es decir, entre partidos que tengan programas distintos y alternativos; e) tanto para la elección como para las decisiones colectivas, debe valer la regla de mayoría numérica; f) ninguna decisión adoptada por mayoría debe limitar los derechos de la minoría, en particular el derecho a convertirse a su vez en mayoría en igualdad de condiciones.⁶

Del recorrido apuntado, permite arribar a una conceptualización de los derechos políticos del ciudadano como:

[A]quellos que, en esencia, según Kelsen, conceden a su titular una participación en la formación de la voluntad política. En otros términos, estos derechos permiten la participación de los individuos, a quienes se ha conferido la ciudadanía, en la estructura política de la comunidad social de que son miembros y en el establecimiento de las reglas necesarias al mantenimiento del orden social [...] Estos derechos, sea a nivel nacional, sea en el plano internacional, comprenden ciertas prerrogativas exclusivas de los ciudadanos tanto en materia de voto activo y pasivo como respecto de otros tipos de participación en los asuntos políticos.⁷

El criterio apuntado retoma las consideraciones teóricas sobre los derechos políticos que la persona puede ejercer, primordialmente, al voto activo y pasivo; no obstante, los derechos políticos tienen una mayor proyección, puesto que se vincula de modo inmediato con la democracia, lo cual recoge el caudal que se obtiene de los derechos naturales de la persona humana.

⁶ SALAZAR UGARTE, Pedro, op. cit., pág. 137

⁷ **Enciclopedia Jurídica Mexicana**, Tomo III, d-e, México, Porrúa-UNAM-IIJ, 2002, p. 415-416

Esta consideración teóricamente es sostenible en la medida que los derechos políticos tienen su mayor expresión en un sistema democrático, puesto que los dos polos naturalmente diferenciables y normativamente discordantes encuentra un notable equilibrio; sin embargo la discusión se concentra ahora en dos dimensiones: la ética y la normativa, esto es, una proyección del *deber ser* de los derechos políticos y el *ser* de los derechos políticos, que ha encontrado en la dogmática un límite racionalmente sostenible para la estructura política en la medida que se determinan *cuáles son* los derechos adscritos al ciudadano.

Pero, la dimensión ética ha favorecido en los derechos del ciudadano puesto que ha configurado una naturaleza jurídica que junto al constitucionalismo ha permitido dimensionar su tutela y garantía judicial;

Los derechos políticos son derechos fundamentales en un sentido doble: primero, como derechos subjetivos de carácter básico que constituyen el fundamento de otros derechos e instituciones; y segundo, como derechos subjetivos consagrados en las normas fundamentales (la Constitución) del ordenamiento jurídico.⁸

La constitucionalización de los derechos, ha permitido acotar el catálogo, pues determina cuáles son los derechos adscritos a favor del ciudadano, sus límites y restricciones; esto es, existe un correlato, obligación-derecho a cargo de los ciudadanos.

Finalmente, corroborando lo expuesto, Derechos Políticos, “suele designarse a aquellos derechos fundamentales que tienen por finalidad proteger la participación de los ciudadanos en la gestión de los asuntos públicos y, en consecuencia, éstos estarán relacionados íntimamente con el funcionamiento de las instituciones democráticas”.⁹

⁸ FIX-FIERRO, Héctor. **Los derechos políticos de los mexicanos**, 2ª ed., UNAM, México, 2006, pág. 26

⁹ Rebato Peño, María Elena. **Análisis comparado México-España de los derechos político-electorales**, TEPJF, México, 2006, pág. 12

1.3 Los derechos político-electorales del ciudadano: su carácter normativo

La positivación de los derechos políticos del ciudadano tiene un carácter preceptivo, cuyos parámetros son claramente delimitados por una norma previa y de orden singular, dado que el conjunto de prerrogativas que se le asignen corresponde a la norma jurídica de un Estado en particular; por ello, desde el aspecto normativo es posible enumerar cuáles son los derechos del ciudadano, sin importar su carácter ético-político.

Ahora, la positivación de los derechos ha encontrado una importancia mayoritariamente aceptada a través de instrumentos internacionales, que pretende constituirse más como reglas que como principios que deben adoptar los Estados parte en su derecho interno. De tal suerte que los derechos adscritos a favor del ciudadano trascienden más allá de sus fronteras, su proyección regional o internacional. Entonces, los derechos del ciudadano serán aquellos que con tal calidad son expresamente determinados por normas de derecho interno o internacional. Para mayor orientación remitimos a los principales instrumentos internacionales que contienen los citados derechos.

Ahora bien por lo que respecta a su regulación por el *Derecho Interno, en México*: El status de ciudadano se ha previsto, en los artículos 34 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determinan los requisitos para adquirir la calidad de ciudadano, así como sus prerrogativas, así las cosas el ciudadano tiene una esfera de derechos que constituyen el conjunto de garantías políticas reconocidas en la Constitución:

1. Derecho a votar y ser votado para los cargos de elección popular (artículo 35, I y II, constitucional).
2. Asociarse libre y voluntariamente para tomar parte en los asuntos políticos del país (artículo 9 y 35, III, constitucional).

3. Ejercer el derecho de petición en materia política (artículo 8 y 35, V, constitucional).
4. Libertad de expresión de las ideas (artículo 6, 7 y 33, constitucional).
5. Derecho a la información (artículo 6, constitucional)
6. Derecho de reunión en materia política (artículo 9, constitucional).
7. Constituir agrupaciones y partidos políticos (artículo 41, constitucional).
8. Derecho a la igualdad (artículo 1 y 2, constitucional).

Por otra parte, en el ordenamiento Constitucional español se halla un conjunto de derechos fundamentales de orden político como se advierte del contenido de los artículos 6, 12, 13, 14, 20, 21, 22, 23, 29, que a continuación se citan:

Artículo 6.

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 12.

Los españoles son mayores de edad a los 18 años.

Artículo 13.

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad.

Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

Artículo 14.

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 20.

1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Artículo 21.

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Artículo 22.

1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 23.

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal,

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Artículo 29.

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. Los miembros de las Fuerzas o institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

De lo apuntado, puede advertirse que el status de ciudadano se haya en la norma jurídica donde resulta la positivación de los derechos políticos que conforme al

ámbito espacial de validez resulta oportuno su amplitud o disminución; en efecto, los derechos en concreto se hayan de manera positivizada, ya que nos dicen cuáles son los derechos que los miembros de esa comunidad gozan y son materia de protección, como los requisitos que debe reunir el sujeto para formar parte en la toma de decisiones. De tal manera que el pueblo como detentador de la soberanía se manifiesta mediante la participación del ciudadano en la vida pública por sí mismo o a través de sus representantes.

1.4 La protección jurisdiccional en el ordenamiento mexicano: el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Desde el ordenamiento mexicano, los mecanismos para proteger a los derechos políticos de los ciudadanos de eventuales limitaciones o violaciones por parte del poder público puede advertirse desde su aspecto histórico-legislativo-jurisprudencial lo cual ha permitido notables avances en su defensa; en el apartado histórico-legislativo, los derechos políticos del ciudadano aparecen en la Primera Ley Constitucional 1835-1836. La voluntad del legislador expresada en el ordenamiento, dimensiona al ciudadano en la conformación del poder público, por lo menos, en lo que corresponde al voto activo y pasivo.

Con la Constitución Federal del 1857, se positivizan los derechos, puesto que al hombre se le reconocen garantías y se amplían sus prerrogativas como ciudadano.

El texto original de la Constitución de 1917, amplía el catálogo de las garantías individuales y junto a ello los derechos político-electorales del ciudadano; de esta manera los primeros veintinueve artículos están dedicados a las garantías individuales. Lo que pone de manifiesto la preocupación del constituyente por reconocer y determinar los derechos que le son inherentes al ciudadano, los mínimos e indispensables con los cuales puede tomar parte en los asuntos públicos del país y que hacen posible la democracia.

Pese a situarse de manera constitucional los derechos político-electorales del ciudadano, y de algún modo, como garantías a su favor, en sede judicial se negó la posibilidad de combatir las limitaciones o violaciones a tales derechos políticos, primordialmente a través del juicio de amparo. La tradición jurisprudencial delimitó los alcances del juicio de garantías, pues sólo era procedente por la afectación a las garantías del gobernado, sin considerar los políticos.¹⁰

Es importante precisar que por razones de tipo histórico, legal y jurisprudencial, la violación de los derechos político-electorales del ciudadano, no dio lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales, en tal virtud, se justificó la existencia de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con lo cual cierra el círculo de protección constitucional en la materia político-electoral. En efecto por primera vez y respetando nuestra larga tradición jurídica que separa las garantías individuales y los derechos políticos se establece la base para un procedimiento de protección a estos últimos, que corresponde a las especificidades y condiciones en que se ejercen aquellos; este medio de impugnación recibe el nombre de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y es regulado por los artículos 79 al 85 de la LGSMIME.

Los derechos políticos del ciudadano resultan ineficaces, mientras no existan los mecanismos con los cuales pueda asegurarse su vigencia y cumplimiento; es así que la orientación jurisprudencial citada da cuenta del ciudadano que fuera afectado en su esfera de derechos no podía concurrir al juicio de amparo para reclamar su restitución. El cierre de este medio de control de constitucionalidad toma razón de ser cuando se institucionalizan los medios de impugnación en materia electoral y se ubica al Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, el argumento que

¹⁰ DERECHOS POLITICOS. La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo.

Amparo administrativo. Revisión del auto de sobreseimiento. Orihuela Manuel y coagraviados. 9 de marzo de 1920. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Alberto M. González, Ignacio Noris y Enrique Moreno. La publicación no menciona el nombre del ponente.

habrá de servir para negar el amparo contra actos electorales será la competencia especializada.

De lo anterior, se infiere que en el contexto de los derechos político-electorales del ciudadano, previo a la reforma electoral de 1996, no existía un mecanismo para reparar las violaciones a tales garantías políticas, ante ello, “es innegable que no basta con que un ordenamiento prevea ciertos derechos, sino que es importante también, que se proporcionen los medios para su protección, en caso de menoscabo, desconocimiento o conculcación”.¹¹ Pues, “la protección de estos derechos no puede reclamarse a través del amparo, dado que éste se intenta contra la violación de garantías individuales, mientras que los derechos político-electorales son privativos de quienes, de acuerdo con los artículos 34 y 35 constitucionales, hayan cubierto los requisitos que se necesitan para ser ciudadano mexicano”,¹²

Así, la misma evolución constitucional, permitió establecer mayores instrumentos para el control jurisdiccional de la constitucionalidad de los actos de autoridad, de ahí resulta el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que “surge como un sistema controlador para el cumplimiento de estos derechos”.¹³

A mayor abundamiento, “el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el instrumento procesal del que los ciudadanos pueden valerse para impugnar actos de autoridades electorales que hayan violado los derechos que, en materia política, la constitución y las leyes otorgan a los ciudadanos”.¹⁴

El juicio en referencia previo a la aludida reforma electoral de 1996, se venía planteando como un recurso ciudadano; en la teoría general del proceso o derecho procesal, los recursos son los remedios con que cuentan las partes en el proceso

¹¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), **Derecho Procesal Constitucional**, Tomo II, 4ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2003, p. 1204

¹² **Serie: Grandes temas del constitucionalismo, La supremacía constitucional**, México, SCJN, 2005, p. 73

¹³ **Revista Mexicana de Justicia, Reforma Judicial**, Enero-Junio 2005, México, CNTSJ-UNAM, 2005, p. 79

¹⁴ **Serie: Grandes temas del constitucionalismo, La supremacía...**, op. cit., p. 73

para poner en revisión la legalidad de aquellas resoluciones que afectan sus derechos sustantivos.

Ahora, tratándose de los derechos político-electorales del ciudadano su defensa no puede quedar salvaguardada por un recurso ordinario, puesto que el recurso “es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada”.¹⁵ De este modo, un recurso no puede ser el mecanismo para reparar violaciones a las garantías políticas del ciudadano. Primeramente debe precisarse –siguiendo las nociones conceptuales apuntadas– que la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se constituyen por los mecanismos jurisdiccionales con que cuenta el ciudadano para el restablecimiento de los derechos político-electorales vulnerados.

Por ello, el juicio aludido se insta por vía de acción, constituyéndose en un verdadero proceso; al existir un juez imparcial que dirime un litigio generado entre partes, en este caso, el ciudadano frente a la autoridad; Huber Olea y Contró, precisa el objeto de este medio de control de constitucionalidad, al señalar:

El objeto impugnado en este juicio son los actos violatorios de la Constitución que vulneren los derechos político-electorales de voto activo y voto pasivo así como los de asociación política, los cuales consisten en:

Negativa expedir la credencial para votar
Indebida inclusión o exclusión en los listados nominales
Negativa a otorgar registro como candidato
Negativa a otorgar registro como agrupación política nacional o como partido político
Declaratoria de inelegibilidad a candidatos triunfadores en procesos electorales locales
Actos que vulneren la libertad de asociación política
Actos de autoridad electoral que vulneren derechos políticos¹⁶

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano –JDC– es competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala

¹⁵ **Enciclopedia Jurídica Mexicana**, Tomo VI, q-z, México, Porrúa-UNAM-IIJ, 2002, p. 90

¹⁶ Huber Olea y Contró, Jean Paul, **Derecho contencioso electoral**, México, Porrúa, 2005, p. 213

Superior y Salas Regionales), y presenta las características contenidas en el Libro tercero, título único, capítulo primero, relativo al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como presupuesto para el ejercicio de la acción, lo constituye el hecho de que el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Por último, las sentencias son definitivas e inatacables y tienen como efecto:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado;
- b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político–electoral que le haya sido violado.

1.5 El recurso de amparo constitucional español

Un examen superficial del recurso de amparo español corresponde abordar en este tema. Tiene sustento constitucional en los artículos 53.2 y 161, que a continuación se citan:

Artículo 53.

1...

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo Segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30...

Artículo 161.

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53,2 de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.

c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre si.

d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Respecto a la competencia para conocer y resolver el recurso de amparo constitucional se encuentra delimitado por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo numeral cuarenta y ocho determina lo siguiente:

Artículo 48.

El conocimiento de los recursos de amparo constitucional corresponde a las Salas del Tribunal Constitucional y, en su caso, a las Secciones.

El citado recurso tutela los derechos fundamentales de la persona en la que hayan sido vulnerados por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las comunidades autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes; así se deduce de la voluntad legislativa plasmado en el artículo 41, de la Ley Orgánica invocada, que determina su objeto en los siguientes términos:

Artículo cuarenta y uno

1. Los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta Ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30 de la Constitución.

2. El recurso de amparo constitucional protege, en los términos que esta ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por las disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las comunidades autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.

3. En el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.

El conjunto de los derechos que protege la Constitución se hayan insertos en los artículos 14 al 29 y 30.2. Precisa destacar que en los citados derechos se haya los de carácter político-electoral. Ahora, también tales derechos pueden vincularse con aquellos otros que se encuentren en la Constitución con tal de que con ello se vulnere algún derecho fundamental y se actualiza la competencia para juzgar su vulneración; siguiendo la metodología de la teoría dominante, podemos agrupar los derechos fundamentales garantizados en la Constitución del modo siguiente:

- a) De libertad;
- b) De igualdad
- c) De seguridad jurídica
- d) Derechos políticos

Es menester establecer que el recurso se sigue a instancia de parte, por vía de acción, pero respecto de un acto concreto; esto es, la procedencia esta supeditada a:

- a) Disposiciones;
- b) Actos jurídicos;
- c) Simple vía de hecho.

Que provengan de los poderes públicos del Estado, las comunidades autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.

De este modo, la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, distinguen entre el recurso de amparo y la declaración de inconstitucionalidad, de tal manera que mediante el recurso no puede atacarse de manera directa una ley de inconstitucional, sino cuando se haya subordinado en un acto concreto que afecta los

derechos y libertades fundamentales; así se desprende del 35, 43.3 y 55, de la citada Ley.

En el sistema jurídico español puede advertirse un criterio de especialidad con relación al recurso de amparo constitucional; en efecto, el recurso de amparo electoral deriva del contenido de los artículos 49 y 114 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en dos vertientes y momentos:

- a) El recurso de amparo contra la proclamación de candidaturas y candidatos;
- b) El recurso de amparo contra las decisiones en materia de proclamación de candidatos electos.

Los dispositivos legales son del contenido siguiente:

Artículo Cuarenta y nueve.

1. A partir de la proclamación, cualquier candidato excluido y los representantes de las candidaturas proclamadas o cuya proclamación hubiera sido denegada, disponen de un plazo de dos días para interponer recurso contra los acuerdos de proclamación de las Juntas Electorales, ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo. En el mismo acto de interposición debe presentar las alegaciones que estime pertinentes acompañadas de los elementos de prueba oportunos.

2. El plazo para interponer el recurso previsto en el párrafo anterior discurre a partir de la publicación de los candidatos proclamados, sin perjuicio de la preceptiva notificación al representante de aquel o aquellos que hubieran sido excluidos.

3. La resolución judicial, que habrá de dictarse en los dos días siguientes a la interposición del recurso, tiene carácter firme e inapelable, sin perjuicio del procedimiento de amparo ante el Tribunal Constitucional, a cuyo efecto, con el recurso regulado en el presente artículo, se entenderá cumplido el requisito establecido en el artículo 44.1, a), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

4. El amparo debe solicitarse en el plazo de dos días y el Tribunal Constitucional debe resolver sobre el mismo en los tres días siguientes.

5. Los recursos previstos en el presente artículo serán de aplicación a los supuestos de proclamación o exclusión de candidaturas presentadas por las agrupaciones de electores a las que se refiere el apartado 4 del artículo 44 de la presente Ley Orgánica, con las siguientes salvedades:

a) El recurso al que se refiere el apartado primero del presente artículo se interpondrá ante la Sala especial del Tribunal Supremo regulada en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) Estarán también legitimados para la interposición del recurso los que lo están para solicitar la declaración de ilegalidad de un partido político, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos.

Artículo Ciento catorce.

1. La sentencia se notifica a los interesados no más tarde del día trigésimo séptimo posterior a las elecciones.

2. Contra la misma no procede recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. El amparo debe solicitarse en el plazo de tres días y el Tribunal Constitucional debe resolver sobre el mismo en los quince días siguientes.

Puede inferirse de modo general que el recurso de amparo electoral, se circunscribe a la conformidad del acto con el derecho fundamental previsto en los artículos 14, 23.2 y 24 de la Constitución, pero ello no obsta para vincularse con la violación de otros derechos o libertades del justiciable, ya que la materia de examen deriva de los actos que emanen de la aplicación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General cuya materia de examen le resulta el carácter subsidiario del amparo electoral.

De tal manera que el recurso de amparo electoral, no tiene por función examinar la legalidad de un proceso electoral como tal sino la constitucionalidad del acto, en específico, que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales de quien solicita el amparo, aunque habrá que verificar la evolución jurisprudencial del Tribunal Constitucional al respecto.

1.6 La protección de los derechos fundamentales –políticos-: Equivalencias y comparaciones

El recurso de amparo electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son dos instituciones con un carácter constitucional en tanto ambos tutelan derechos reconocidos en la Ley Fundamental a favor del

ciudadano pero discordantes en el espectro de actuación de los Tribunales sobre los derechos que deban ser materia de tutela judicial.

Mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se tutela:

- a) El derecho a votar y ser votado en las elecciones populares;
- b) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- c) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;
- d) Cualquier violación a otro derecho fundamental que restrinjan o haga nugatorio el pleno ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano (tales como: tutela judicial efectiva, de igualdad, de petición, de información, de reunión, expresión y manifestación de las ideas, entre otros).

En efecto, la evolución del JDC mexicano puede dar cuenta desde el campo jurisprudencial el carácter garantista para la tutela de los derechos político-electorales del ciudadano, no sólo a lo que legalmente se prevé para la procedencia del juicio ciudadano sino también extendiendo la norma a supuesto que resultan esenciales para que el ciudadano pueda desarrollar con mayor libertad sus derechos en este campo, así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los argumentos de autoridad ha sostenido lo siguiente:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.— Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los

aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001.—María Soledad Limas Frescas.—28 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001.—Francisco Román Sánchez.—7 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-135/2001.—Laura Rebeca Ortega Kraulles.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Nota: Esta tesis se publica nuevamente por aclaración del texto derivado de la resolución pronunciada en el SUP-JDC-572/2003, del 29 de septiembre de 2003.

Sala Superior, tesis S3ELJ 27/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 96-97.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.— Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 97-99.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.— En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Sala Superior, tesis S3ELJ 36/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 164-165.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo cuando, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99.—Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera.—10 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99.—Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca.—11 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99.—Héctor Hernández Cortinas y otro.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 166-168.

Es importante destacar que si bien es cierto que para iniciar el juicio ciudadano es menester agotar la cadena impugnativa o las instancias previas –principio de definitividad- que se establezcan en las disposiciones normativas o estatutos partidarios, también lo es que la jurisprudencia se ha orientado en admitir la demanda para evitar que con la demora se cause un mayor perjuicio al justiciable lo cual iría en contra del espíritu del constituyente previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se conoce mediante la figura procesal del *per saltum*; así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido lo siguiente:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.— De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del

demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-676/2007.—Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-703/2007.—Actor: Santiago Pérez Muñoa.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Mavel Curiel López.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-755/2007.—Actor: Luciano Carrera Santiago.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Del examen general al recurso de amparo electoral español se ha sostenido que procede:

- a) Contra la proclamación de candidaturas y candidatos;
- b) Contra las decisiones en materia de proclamación de candidatos electos.

Que aquel recurso se analiza a la luz de los artículos 14, 23.2 y 24 de la Constitución, pero ello no obsta para vincularse con la violación de otros derechos o libertades del justiciable establecidos en la Ley Fundamental, sin embargo, poco puede advertirse de los datos del ordenamiento jurídico español, pero sin duda, el Tribunal Constitucional ha dimensionado los derechos políticos de tal forma que no sólo pueda limitarse al voto pasivo, sino también al voto activo y al conjunto de derechos y libertades con los cuales el ciudadano pueda desarrollarse plenamente en la estructura política.

1.7 Dos instituciones constitucionales: conclusiones

Resulta necesario manifestar, que el objeto y naturaleza del tema de investigación rebasan con creces, los límites de un trabajo de este tipo, sin embargo, como punto de partida de futuras reflexiones, a manera de conclusiones es viable expresar, las siguientes:

- a) Por razones de tipo histórico, jurisprudencial y legal, en México el Juicio de Amparo resulta improcedente para protección de los derechos político-electorales, al no ser considerados éstos, en estricto sentido, como garantías individuales.
- b) El anterior vacío, vino a ser colmado, con la implementación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, mecanismo de protección constitucional paralelo al Juicio de Amparo, que a nivel federal, su conocimiento y resolución son competencia de la jurisdicción especializada, a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- c) El quehacer jurisdiccional de dicha instancia de justicia constitucional, ha prefigurando una verdadera vía restitutoria para el ciudadano, que estime vulnerados sus derechos político electorales, que incluso con interpretaciones de tipo garantista, ha ampliado sustancialmente el ámbito de protección de los tradicionales derechos político-electorales, como lo son el relativo al voto activo, pasivo derecho de asociación y afiliación en materia electoral, a otros temas como el derecho de acceso a la información.
- d) En el caso español, el recurso de amparo se traduce en una efectivo mecanismo de protección de los derechos políticos del ciudadano, sobre todo en lo relativo al voto es su aspecto pasivo.
- e) Los anteriores pretenden despertar el interés académico en el presente auditorio para que después del análisis o investigación que cada participante llegara a realizar se establezcan puntos de contacto y debate en ambas instituciones, que recojan experiencias útiles, para el estudio y la interpretación, que realizan las instancias jurisdiccionales respectivas y la reflexión que la doctrina hace de ello, con el objeto de hacer más eficaz la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, con la finalidad siempre de mejorar y ser partícipes de la evolución jurídica de la presente figura jurídica electoral.

FUENTES DE CONSULTA

a) BIBLIOGRAFÍA:

SALAZAR UGARTE, Pedro. **La democracia constitucional**, FCE, México, 2006.

ROUSSEAU, Juan Jacobo. **El contrato social**, UNAM, México, 1962.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo III, d-e, México, Porrúa-UNAM-IIJ, 2002.

FIX-FIERRO, Héctor. **Los derechos políticos de los mexicanos**, 2ª ed., UNAM, México, 2006.

Mercader Díaz de León, Antonio. **Derecho electoral mexicano: el juicio electoral ciudadano y otros medios de control constitucional**, Porrúa, México, 2006.

Rebato Peño, María Elena. **Análisis comparado México-España de los derechos político-electorales**, TEPJF, México, 2006.

MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R. **Evolución Constitucional Mexicana**, Porrúa, México, 2002.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), **Derecho Procesal Constitucional**, Tomo II, 4ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2003.

Revista Mexicana de Justicia, Reforma Judicial, Enero-Junio 2005, México, CNTSJ-UNAM, 2005.

Serie: Grandes temas del constitucionalismo, La supremacía constitucional, México, SCJN, 2005.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo VI, q-z, México, Porrúa-UNAM-IIJ, 2002.

Huber Olea y Contró, Jean Paul, **Derecho contencioso electoral**, México, Porrúa, 2005.

b) LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Española.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Ley Orgánica del Régimen Electoral General.